



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00018-00

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3bd44e987acd907a30e8419c009ca25f275aa7770f7889791b51c907258e7c**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00055-00

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345f675be8edc6f00c0c26a8c1d07d5b7b4599cca5cfa7305ff44ca6c8666ef**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01972-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52e2249b6dc6beb835b09e3c4312440abbd527bb968a5c44876f6dadd19f1c7**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01970-00.

En atención al escrito que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese**.

2. Por **Secretaría** oficiese a FAMISANAR EPS para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar qué persona natural o jurídica cotiza como empleador de **LUIS JAVIER PARODY MEJIA identificado con C.C. No 10.966.093**.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56776f5132e6fcc52a0600b9d3a4c47356a151a7d80ace4e2bd8fb63a6cf1fc**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01968-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GUIOVANI LOZANO RIVERA** y en contra de **JAIRO MANUEL NIÑO DUCON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes obligaciones:

➤ **Letra de Cambio No. LC2119702044**

1. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 30 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total.

➤ **Letra de Cambio No. LC217282793**

3. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

➤ **Letra de Cambio No. 001**

5. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

6. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

El demandante **GUIOVANI LOZANO RIVERA** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff10ead593fce6e78cb0f0c4dfc79d212347088735bfc2e2248ff79b54d3a44**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01945-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue de nuevo poder otorgado por la parte demandante, indicando quién es el extremo pasivo, su número de identificación, además del cumplimiento de los requisitos en la presentación personal ante notario o, en su defecto, el otorgado mediante mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5o, Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas procesales que soporten la acción que ejerció.

3. Al paso de lo anterior, deberá corregir el acápite de procedimiento.

4. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a82225cadf53db7298b8e058c9b39845486ebfec95108b996f7bedc390ee939**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00028-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que dentro del término legal de 5 días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

Corrija el escrito de demanda, incorporando al Banco Davivienda S.A., como entidad demandante, y a AECOSA como endosatario en procuración, tal cual aparece en el tenor literal del título valor base de la ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f20586687a5976d739b63ac659339edf1124dd1653a6982ececc502c60bb4f**

Documento generado en 28/02/2024 04:10:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00020-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- Según el art. 663 del Código de Comercio, deberá adjuntar documento que acredite la calidad de endosante de la señora YURY LIZETH BELLO, en el Banco Davivienda S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d153a85001dda980c4363e54cb8c513517ce3ac6d729f78b803ba57cd2eac5**

Documento generado en 28/02/2024 04:10:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00056-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

2. Comparta link o vinculo de acceso a las escrituras públicas mediante la cuales se acredita la calidad de quien endosó el título base de la acción por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. en favor de COBRANDO S.A.S., toda vez que, no fue posible ingresar al enlace:



El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb66284c9d7d56c4efca5bebe7f887061fc383a9a2e9bac203430e88a62125aa**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01940-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte certificado emitido por la compañía respectiva en el que se permita validar la firma digital del obligado Luis Felipe Linares Castellanos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f339de095ee6d5c346f06d904c8a7844c1f7387063c94c46ed64196dbb807c**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01957-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, con una expedición no mayor a 30 días.
2. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.
3. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. Aporte certificado de existencia y representación legal del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en el que se acredite la calidad que ostenta Martha Lucia Castellanos Beltran como Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eeb5eafe3757f928c810e89c932df40db9a4bce4b6d51e0f414026e7a277b5**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01964-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Código de verificación: **6d8e12e6b0f5f3565912b02fcb5be1f0786c4780fae544e77305b687e2cf83e**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01974-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue de nuevo poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado mediante mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora registrado en el certificado de existencia y representación legal (Art. 5o, Ley 2213 de 2022, acorde al art. 74 del C.G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar del Representante Legal de Sumas y Soluciones S.A.S.

3. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

4. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23cc72173b22b1472954f3cc5e03c7961447c48a9d2288d2917d423d054abe0**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00003-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. **4707** donde funge como deudor **LUIS MANUEL BELTRAN ARRIETA**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. **4707** fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. **4707** está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 15 DE OCTUBRE DE 2017.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa, lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré No. **4707** fue endosado en favor del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, explíqueme al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido instrumento de cobro.

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

3. Corrija la fecha desde la cual solicita el pago de intereses moratorios, atendiendo que, de acuerdo con la incorporada en el pagaré, el vencimiento acaeció el **31 de julio de 2020.**

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ba92a537ecf5ba49d90ada065229208b28c53ce7067b03fa373741cf7ba498**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00007-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. **68055** donde funge como deudor **SALCEDO ELIAS RAUL ALONSO**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. **68055** fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. **68055** está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 9 de septiembre de 2016.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa,

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

2. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré No. 68055 fue endosado en favor del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, explíqueme al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido instrumento de cobro.

3. Corrija la fecha desde la cual solicita el pago de intereses moratorios, atendiendo que, de acuerdo con la incorporada en el pagaré, el vencimiento acaeció el 1° de agosto de 2016.

4. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

5. Indique la dirección electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e7f97b56854fdddef5919760b9826e0bba631fb2bec259e81721c7da66b2**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00017-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el acápite de competencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C. G. del P., indique claramente el factor para su determinación, esto es, por el domicilio del extremo demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Aclare por qué aportó pagares suscritos en favor de los señores ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA GUEVARA, MARIO ANDRÉS DOMÍNGUEZ PRADA, ANDRÉS FELIPE MOLINA GONZÁLEZ y BERTULIO PARRA TORRES, no obstante, no formuló pretensión alguna a nombre de aquellos.

3. En el evento de formular pretensiones a favor de los señores MARIO ANDRÉS DOMÍNGUEZ PRADA, ANDRÉS FELIPE MOLINA GONZÁLEZ y BERTULIO PARRA TORRES, deberá allegar poder conferido en legal forma por estos.

4. Según esto, informe la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones personales MARIO ANDRÉS DOMÍNGUEZ PRADA, ANDRÉS FELIPE MOLINA GONZÁLEZ y BERTULIO PARRA TORRES.

5. Corrija el monto de la pretensión elevada a nombre del señor NELSON AYA HERRERA, de manera que se compadezca con la literalidad del título allegado como base de la acción.

6. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º, artículo 82 del C. G. del P., enumere y formule de manera organizada e individualizada las pretensiones de la demanda, respecto de cada uno de los demandantes.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N. 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d6ab4919529ec483a64481f3b212e81cbd392ae69bd97e548d5d0455eab2ca**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00033-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Para realizar una valoración íntegra y adecuada de las letras de cambio, la parte demandante deberá aportarlas nuevamente, esta vez en formato legible y a color adjuntando el dorso de cada hoja que lo integra. Si el respaldo requerido está en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá informar como obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar.**

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92767b2c13f45e0cdf0fc69265bb7e234a2e99b9f7e442240ffbfc8050aebcda**

Documento generado en 28/02/2024 04:10:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00039-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo relatado en el hecho 14 del escrito de demanda, **corrija** las pretensiones elevadas en los numerales 1º y 2º, discriminando los valores cobrados por concepto de capital e intereses moratorios, respecto de estos últimos, señalando además el periodo de causación y la tasa aplicada.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcc6382099f8fab6fb3940c8a6528bdb4c82629998979e43c36d084f3a3258f**

¹ Incluido en el Estado N. 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Documento generado en 28/02/2024 12:36:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00040-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Informe como obtuvo la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, debiendo anexarlas evidencias correspondientes, si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, según el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Deberá mencionar la dirección electrónica del extremo demandado, dado que, en el acápite de las notificaciones no las menciona, según el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Aporte el poder conferido a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, por la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, según los artículos 84 y 85 del C.G.P.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7d127cdb60897fd58087e9f99d241a4030f431493520af8152dd96cd9ba82**

Documento generado en 28/02/2024 04:10:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00044-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique en la pretensión primera, literal a), el valor cobrado por concepto de capital insoluto.
2. Aporte certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con folio matrícula No. 50S-40575655 con fecha no superior a un (1) mes, toda vez que, el allegado no corresponde al de propiedad de la demandada. (art. 468 del C. G. del P.)
3. Al paso de lo anterior, corrija en cada uno de los acápites de la demanda, el número de folio de matrícula del bien gravado con hipoteca.
4. Indique la dirección electrónica en donde recibe notificaciones personales la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y aporte las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10° del C. G. del P. en concordancia con el art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N. 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748201a772a465bc4edb1aa43cc6934fe94214e6e9ff6bb2895d81f50a6f6559**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00047-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales².

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Respecto al rubro por seguro de vida, acredite que el extremo demandante efectuó el pago a efectos de determinar que se subrogó para el cobro, en caso contrario, excluya dicho valor.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

² Correo registrado en cámara de comercio: notificacioneslegales@olx.com.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd53ed29b9da72a4d67342d1ede4b698fdf9f4c093ad0d62233520cb3b79da99**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00049-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed35fd0a1fdd5034620a133471f823882ed1c1e595b95cadffcfb02a6566f95**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 20, publicado el 29 de febrero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00065-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).
2. Comoquiera que no se solicita medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, así como del escrito de subsanación (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).
3. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N. 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b60d12b6be89a75c188228b9cfef7e9535abf7aae26390a156e1c80de4376fb**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01961-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y en contra de **JULIAN ANDRES CUBILLOS AMADO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.282.164,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SYSTEMGROUP S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5fc5f5058866e52db0cedaf8d4cbf3bd9c856814279f1a3f140bc584d78433**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01972-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MERY HELEN BENITEZ CUERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 52383733:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$35.419.962,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.134.785,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **AECSA S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1a2356097d45318cfc4d229d8e0211717cac4524e40e0ff499782b9cdb989**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01976-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL y en contra de **WILLIAM DE JESUS GRANADOS ARENAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$11.642.516,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SYSTEMGROUP S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abec9b924ce29fade3c96f3794138de5dfce4c044dee9667dd9653feeddb29a8**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00005-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho
RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XII P.H.**, y en contra de **EDGAR SANCHEZ RUÍZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda allegado en la demanda (Archivo Digital No. 002 C01):

a)

MES	AÑO	FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA ADMIN.
DICIEMBRE	2021	1/01/2022	80.000,00
ENERO	2022	1/02/2022	182.980,00
FEBRERO	2022	1/03/2022	185.020,00
MAYO	2022	1/06/2022	7.000,00
ENERO	2023	1/02/2023	128.980,00
FEBRERO	2023	1/03/2023	260.000,00
MARZO	2023	1/04/2023	260.000,00
ABRIL	2023	1/05/2023	260.000,00
MAYO	2023	1/06/2023	260.000,00
JUNIO	2023	1/07/2023	260.000,00

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

JULIO	2023	1/08/2023	260.000,00
AGOSTO	2023	1/09/2023	260.000,00
SEPTIEMBRE	2023	1/10/2023	260.000,00
OCTUBRE	2023	1/11/2023	260.000,00
NOVIEMBRE	2023	1/12/2023	260.000,00
TOTAL			3.183.980,00

b) Por los intereses moratorios liquidados conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de comercio, a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración adeudadas, esto es, el día 1º de los meses de enero de 2022, hasta el mes de diciembre de 2023 al respectivamente y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.400.000)**, por Concepto de CUOTA EXTRAORDINARIA PARA CAMBIO DE CUBIERTAS TECHOS creada mediante ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2022, la cual se hizo exigible el 30 de Julio de 2023.

d) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$370.000)**, por Concepto de CUOTA EXTRAORDINARIA PARA NIVELACION DE PAGOS PRESUPUESTO creada mediante ASAMBLEA ORINARIA DE 23 DE ABRIL DE 2023 la cual se hizo exigible el 01 de diciembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

e) Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inc. 2° del art. 431 del C.G.P., **EN LA MEDIDA QUE SE CERTIFIQUEN.**

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

4. Se reconoce personería a la **DRA. OLGA LUCIA ZUBIETA MARTINEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido obrante en archivo digital No. 001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97589680799ba396bfc6c73a57fd441078924e74fee26249b0fa385376debbce**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00015-00

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO**, y en contra de **VICTOR ALFONSO VILLAREAL MONTIEL, JAVIER ADRIÁN NARVÁEZ LÓPEZ, y WILZER EDUARDO AMAYA CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00)**, por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. LC-21113559784.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **29 de abril de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

3. **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00)**, por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. LC-21112523341.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el **1° de enero de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce al abogado **CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ ZÁRATE**, como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, en los términos y para los fines del endoso conferido, conforme el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0976143c731b03f7f2e47f7ef9cca1186b1db558d3f1f33f87d4d3631ec15720**

Documento generado en 28/02/2024 04:10:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00059-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COOMUNAL LTDA** y en contra de **OLGA MARINA GARZON ROJAS** por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio No. 10861 y fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.132.000,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde 1º de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ SALAZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N. 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a1f4750eabd8a5b8d8c51d5a98ce7249cc5b592bf7930ed6beb705c625f622**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00018-00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho
RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CLAUDIA MILENA MORALES RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.864.979,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 20739007.

2. NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$917.361,00), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 18 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 20739007.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (Archivo Digital No. 001 C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5be39aea03fb21e93e8811889a137cdae9ae24cc040cc51271ad46f950a94d**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00022-00

Viene al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por EDIFICIO TEATINOS PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, en contra de ALFONSO NAVIA CERRA y NINY CALDERON DE NAVIA, para examinar si procede, o no, librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Según el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es, que, en los documentos aportados como títulos ejecutivos, deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último”*.

Al llevar a cabo un examen detallado de los anexos de la demanda, se observa que el documento que se presenta como base de la ejecución, es un certificado de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas que contrae una obligación a favor del EDIFICIO TEATINOS PROPIEDAD HORIZONTAL, no obstante, se avizora que, no se encuentre reunida la totalidad de los elementos integrantes de la obligación, para su ejecución, como quiera que, en el documento no quedo descritas las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que, pretende el acreedor ejecutar, razón por la cual no concurren los presupuestos de claridad y expresividad.

Por lo cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377370ebf7ac7248f242373df82d26a2b636e030fc24eafcb38f6cc95ae21bc7**

Documento generado en 28/02/2024 04:10:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

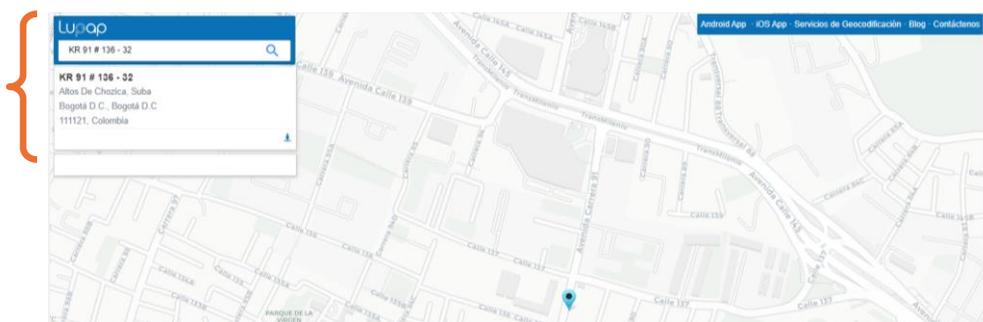
Rad. 11001-40-03-084-2023-01960-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”** (Énfasis añadido).

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación de la ejecutada se encuentra ubicado en la localidad de Suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía.

Dirección notificación parte demandada:



El asunto surge sin dudas que, a voces de lo previsto en el núm. 1o, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Suba, añadiendo que el valor de las pretensiones no supera el límite de la cuantía.

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaaa098c0990988a3aef68e9d94e5d46af37008eeb75c3d1045b489ea6ab63b**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

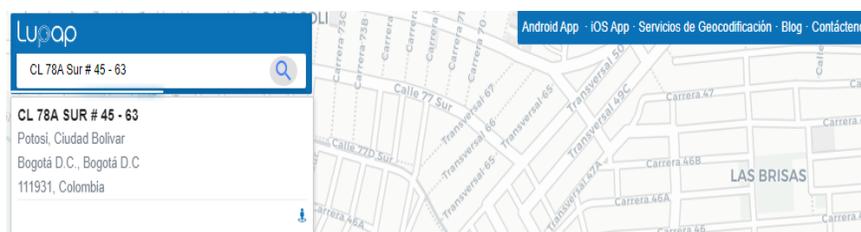
Rad. 11001-40-03-084-2024-00051-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)**” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación de los ejecutados se encuentra ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad.

Dirección notificación parte demandada:



¹ Incluido en el Estado N. 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Ciudad Bolívar, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Ciudad Bolívar**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45460b32533ff48ebf082137661102112f7b8c83405a16215c27b37c33539e00**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

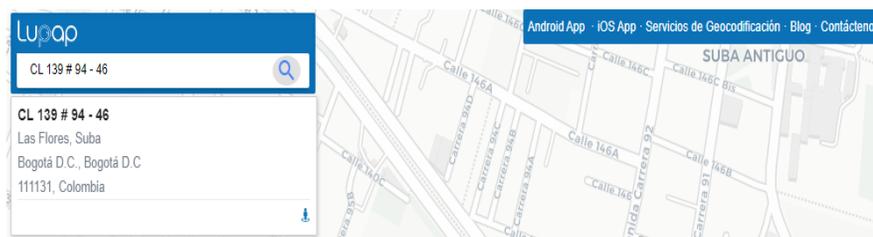
Rad. 11001-40-03-084-2024-00054-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)**” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación de los ejecutados se encuentra ubicado en la localidad de suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

¹ Incluido en el Estado N. 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31b389f84a2b80db1b932d7aedc489395e859608059911a53b02ab951cd8779**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00035-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Para realizar una valoración íntegra y adecuada de las facturas de servicios públicos ejecutadas, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez en formato legible y a color adjuntando el dorso de cada hoja que lo integra. Si el respaldo requerido está en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Asimismo, deberá aportar la constancia de pago de dichas facturas en formato legible y a color dado que, lo aportado no evidencia el pago aludido.
3. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. En cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá informar como obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y **además allegar las evidencias correspondientes.**

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af0539dcd13b49fb3d1df950097aca74673df6b0c81c428e800844b37b6689b**

Documento generado en 28/02/2024 04:10:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01970-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUIS JAVIER PARODY MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 000100179:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$33.160.641,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **POVEDA VIEIRA CONSULTORES LEGALES**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a33510eb5631b27b9694938f586626efef02a86a2bafdcdbafd3f4518b0e054**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Rad. 11001-40-03-084-2024-00055-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., antes BANCO COMPARTIR S.A.**, y en contra de **YEIMY MARCELA MONROY SANCHEZ**, y **ROSEMBER QUITIAN MONCADA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Pagaré No. 1608981:

1. **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$31.956.831,00)**, por concepto de capital insoluto.

2. **SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 6.066.013)**, suma descrita en el pagaré, por intereses de plazo causados y no pagados.

3. **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$165.093)**, por otros conceptos, descrito en el pagaré.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1., liquidados desde el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7b93be403e1ea1c18f562a4355326004ee1829316e32376621fd706869721b**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00041-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas: “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)**” (énfasis añadido)

En esa medida, revisado el libelo demandatorio, se advierte que, el domicilio de notificación del extremo demandado se encuentra ubicado en la localidad de suba, por ende, este despacho, no es el competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 que regula la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Suba de esta ciudad.

Dirección notificación parte demandada:



Visto de ese modo el asunto, surge sin ningún asomo de duda que, a voces de lo previsto en el núm. 1º, art. 28 del C.G.P. y del Acuerdo PSAA15-10402, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba, sumado a que el valor de las pretensiones no supera el límite de la mínima cuantía.

¹ Incluido en el Estado N. 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10402.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Suba**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c500b75c4ef0657ec5b4e410872a34c498ae699665ac4b143ee4ba7ae6027**

Documento generado en 28/02/2024 12:36:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01955-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Al paso que, el artículo 26 *ibidem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral primero establece que será “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (Énfasis añadido).

Por otra parte, para el año 2023 el salario mínimo quedó establecido en \$1.160.000,00 M/Cte, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los \$46.400.000,00 M/Cte.

En el presente asunto, se pretende el pago del capital e intereses de mora contenidos en los Pagarés Nos. 001, 002 y 003 por valor total de \$40.000.000 M/Cte, desde el día de vencimiento, esto es, 1° de diciembre de 2022.

De allí que, como consta en la liquidación que se incorpora al expediente electrónico y hace parte integral de esta decisión con corte a 18 de diciembre de 2023 -fecha de presentación de la demanda-, arroja un valor de **\$55.042.668,05M/Cte.**

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad que no fueron transformados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente están

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 29 de febrero de 2024.

facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva Oficina de Reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d8af8c7166e098a696cf20d47dd10f21ca85853a0e374faa1c364e462d113d**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2024-00010-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:
2. Que el pagaré No. **9070** donde funge como deudor **DAGOBERTO SOLANO ZAPATA**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
3. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. **9070** fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
4. Que el pagaré No. **9070** está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 9 de septiembre de 2016.

Lo anterior es de atender que, aunque el ejecutante alega documentación que evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa, no da certeza de que el pagaré aquí involucrado se cobijó por las decisiones que allí se emitieron.

5. Teniendo en cuenta que hay documento que demuestra que el pagaré No. **9070** fue endosado en favor del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, explíquese al Despacho las razones que dieron lugar a esto y por qué se utilizó ese medio para el efecto, así como la incidencia que ello tuvo frente a la legitimación del demandante en la tenencia del referido instrumento de cobro.
6. Corrija la fecha desde la cual solicita el pago de intereses moratorios, atendiendo que, de acuerdo con la incorporada en el pagaré, el vencimiento acaeció el **1º de marzo de 2013**.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

7. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo pasivo. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).
8. Indique la dirección electrónica del extremo demandado, e informe si corresponde a la utilizada para recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).
9. Deberá corregir el escrito de demanda como quiera que el CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – “CONFICOOP”, es ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, y por ende no hace las veces de acreedor. Lo anterior, conforme al art. 663 del C. Co.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a6f35796edcb4ba737f79eca401e43683163208f549f5389a2fc6ffecbbc1e**

Documento generado en 28/02/2024 04:09:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>